

REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO ESTATAL DE SALUD

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Consejo Estatal de Salud, en lo sucesivo el Consejo.

Artículo 2. Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo tendrá además de las señaladas en el artículo 2 del Acuerdo de su creación, las siguientes atribuciones:

- I. I. Fungir como órgano de análisis, consulta, valoración, evaluación y asesoría de las dependencias e instituciones de carácter público y privado en materia de salud.
- II. II. Promover la formación de recursos humanos, la educación continua, la capacitación e investigación en salud de conformidad con los programas de enseñanza y capacitación establecidos.
- III. III. Proponer y promover parámetros de calidad de los diferentes procesos en materia de salud, basados en los criterios que señale la autoridad sanitaria competente.
- IV. IV. Analizar y emitir opiniones sobre los acuerdos, convenios, reglamentos y normas oficiales mexicanas en materia de salud.

CAPÍTULO II De la estructura del Consejo

Artículo 3. El Consejo estará integrado de la siguiente forma:

- I. I. El Presidente, que será el titular del Poder Ejecutivo Estatal;
- II. II. El Secretario Ejecutivo, que será el Secretario de Salud del Estado;
- III. III. Los Consejeros, que serán los titulares o representantes de:
 - a. a. Servicios de Salud del Estado de Querétaro, en el caso de que se trate de persona distinta al Secretario de Salud en el Estado;
 - b. b. La Secretaría de Gobierno del Estado;
 - c. c. La Comisión de Salud y Población del Poder Legislativo;
 - d. d. La Delegación Estatal de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
 - e. e. La Delegación Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social;
 - f. f. La Coordinación Sectorial de Servicios de Salud del Estado de Querétaro;
 - g. g. La Cruz Roja, Delegación Querétaro;
 - h. h. El Colegio de Médicos del Estado de Querétaro;
 - i. i. El Colegio de Psicólogos del Estado de Querétaro; y
 - j. j. El Colegio de Odontólogos del Estado de Querétaro.
- IV. IV. Vocales:
 - a. a. El Presidente de la Mesa Directiva de Municipio Saludable;
 - b. b. El titular de la Unidad Estatal de Protección Civil;
 - c. c. El titular o representante de los servicios médicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, Delegación Querétaro;

- d. d. El titular o representante de los servicios médicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Delegación Querétaro;
- e. e. El titular de la Comisión Nacional para el Desarrollo de Pueblos Indígenas, Delegación Querétaro-Guanajuato;
- f. f. El titular del Consejo Estatal de Población;
- g. g. El Rector o un representante de la Universidad Autónoma de Querétaro;
- h. h. El titular de la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Querétaro;
- i. i. El titular del Consejo de Concertación Ciudadana para la Salud;
- j. j. Los presidentes de los Consejos Municipales de Salud en el Estado;
- k. k. El titular de la Junta de Asistencia Privada;
- l. l. El Director de Fomento y Regulación Sanitaria de Servicios de Salud del Estado de Querétaro;
- m. m. El Director de Servicios Médicos de Servicios de Salud del Estado de Querétaro;
- n. n. El Director de Servicios Hospitalarios de Servicios de Salud del Estado de Querétaro;
- o. o. El Director de Finanzas de Servicios de Salud del Estado de Querétaro;
- p. p. El Director de Planeación de Servicios de Salud del Estado de Querétaro;
- q. q. El Director de Recursos Humanos de Servicios de Salud del Estado de Querétaro;
- r. r. El titular de la Coordinación Jurídica de la Secretaría de Salud/Servicios de Salud del Estado de Querétaro;
- s. s. El titular del Consejo Estatal contra las Adicciones; y
- t. t. El Presidente de la Asociación Farmacéutica de Querétaro A.C.

Conforme a las necesidades que puedan presentarse a futuro, podrán integrarse a las vocalías otros representantes de las instancias federales, estatales y municipales, así como del sector social y privado, a invitación del Secretario de Salud.

Podrán asistir a las sesiones ordinarias, a invitación del Presidente del Consejo o del Secretario Ejecutivo, expertos ponentes, representantes de instituciones de salud o académicas y de agrupaciones asistenciales, relacionadas con los temas o asuntos a tratar, en calidad de invitados.

Artículo 4. El cargo de miembro del Consejo será honorífico y en el caso de los miembros comprendidos en las fracciones I a III del artículo 3 del presente reglamento, cada uno de los miembros tiene derecho a voz y a voto.

Los vocales que integren el Consejo tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 5. Los miembros titulares del Consejo podrán nombrar a un suplente, quien contará con las mismas facultades que el titular.

Artículo 6. Podrán asistir a las sesiones ordinarias, a invitación del Presidente o el Secretario Ejecutivo, expertos ponentes, representantes de instituciones de salud o académicas y de agrupaciones asistenciales, relacionadas con los temas o asuntos a tratar y quienes sólo tendrán derecho a voz, no a voto.

CAPÍTULO III

De las atribuciones de los miembros del Consejo

Artículo 7. Corresponde al Presidente:

- I. I. Representar al Consejo;
- II. II. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo;

- III. III. Convocar por conducto del Secretario Técnico, a los miembros del Consejo, a las sesiones ordinarias y extraordinarias, de conformidad con lo que dispone el artículo 12 de este Reglamento;
- IV. IV. Las demás que se deriven de la naturaleza de su cargo.

Artículo 8. Corresponde al Secretario Ejecutivo:

- I. I. Integrar el programa anual de trabajo del Consejo;
- II. II. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, en ausencia del Presidente;
- III. III. Representar al Consejo, en ausencia del Presidente;
- IV. IV. Convocar a los miembros del Consejo, por instrucciones del Presidente, a las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- V. V. Moderar los debates de las sesiones;
- VI. VI. Elaborar las actas que contengan los acuerdos de las sesiones;
- VII. VII. Dar seguimiento a los acuerdos y compromisos del Consejo;
- VIII. VIII. Coordinar los grupos de trabajo en materia de salud existentes en el estado;
- IX. IX. Concentrar y dar a conocer al Consejo, los planes, programas e informes de los grupos de trabajo en materia de salud, registrados en los términos del presente reglamento;
- X. X. Las demás que se deriven de la naturaleza de su cargo o las que le asigne el Presidente o el Consejo.

Artículo 9. Corresponde a los Consejeros:

- I. I. Asistir a las sesiones del Consejo con derecho a voz y a voto;
- II. II. Conocer y analizar con anticipación los asuntos a tratar en las sesiones;
- III. III. Promover y vigilar el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Consejo, y la aplicación de las disposiciones derivadas del presente reglamento;
- IV. IV. Entregar oportunamente la información que en materia de salud, le sea requerida por los miembros del Consejo;
- V. V. Participar en la preparación del programa anual de trabajo del Consejo y en las evaluaciones correspondientes;
- VI. VI. Vigilar que los grupos de trabajo, informen periódicamente sobre el resultado de sus actividades;
- VII. VII. Analizar y evaluar los planes, programas e informes de los grupos de trabajo.
- VIII. VIII. Las demás que se deriven de la naturaleza de su cargo.

Artículo 10. Corresponde a los Vocales:

- I. I. Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, convocadas por el Presidente del mismo;
- II. II. Proponer temas a revisar en el seno del Consejo y participar en el análisis de los mismos;
- III. III. Participar en los grupos de trabajo que el Consejo o el Presidente del mismo les indique;
- IV. IV. Presentar el resultado del análisis y evaluación de los planes, programas e informes generados por los grupos de trabajo;

V. V. Las demás que se deriven de la naturaleza de su cargo o que les asigne el propio Consejo.

CAPÍTULO IV **De las sesiones**

Artículo 11. Para el desahogo de los asuntos de su competencia, el Consejo sesionará de manera ordinaria y extraordinaria.

Sesionará de manera ordinaria por lo menos dos veces al año. En una de estas sesiones, será obligatoria la presencia de los miembros titulares. Las sesiones extraordinarias tendrán verificativo en cualquier tiempo cuando el Presidente lo considere necesario o a petición de la mayoría de los Consejeros.

Artículo 12. La convocatoria de cada sesión del Consejo, se entregará con un mínimo de 5 días hábiles de anticipación. e incluirá el orden del día, la minuta de la sesión anterior y los documentos que el Secretario Ejecutivo considere que requieren de una revisión.

Artículo 13. Existirá quórum para sesionar, cuando asista el Presidente y/o el Secretario Ejecutivo, y por lo menos 6 de los miembros con derecho a voz y a voto.

De no reunirse el quórum, se realizará una segunda convocatoria. Las sesiones estarán presididas según lo establecido en los artículos 7 y 8 de este reglamento.

Artículo 14. Los acuerdos que se tomen en las sesiones del Consejo, serán válidos cuando sean aprobados por lo menos por la mitad más uno de los miembros presentes con derecho a voto. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 15. De cada sesión deberá formularse un acta circunstanciada, la cual será firmada por los asistentes.

Artículo 16. Cuando el titular y su suplente asistan simultáneamente a una sesión, sólo el titular tendrá derecho a voto.

Artículo 17. Los asuntos abordados en cada sesión del Consejo, serán analizados desde el ámbito de cada participante, a fin de concluir con la integración de todos los elementos necesarios para conformar la perspectiva estatal, tomando en cuenta, en su caso, los planes, programas e informes de los grupos de trabajo, a partir de lo cual se tomarán decisiones y establecerán acuerdos y compromisos.

Artículo 18. En cada sesión, el Secretario Ejecutivo informará sobre el cumplimiento de los acuerdos y compromisos que con anterioridad se hayan establecido por el Consejo.

CAPÍTULO V **De los grupos de trabajo**

Artículo 19. El Consejo podrá crear grupos de trabajo, para el estudio y solución de los asuntos específicos relacionados con su objeto.

Artículo 20. Para la creación e incorporación de los grupos de trabajo, el Consejo deberá tomar en consideración su pertinencia y factibilidad, así como de las políticas de planeación nacionales y estatales en materia de salud y desarrollo social.

Artículo 21. El Consejo llevará a cabo un Registro de los grupos de trabajo existentes en el estado en materia de salud, con el propósito de identificarlos y en su caso vincularlos a los objetivos del Consejo, para lo cual se seguirá el siguiente procedimiento:

- I. I. Para aquellos grupos de trabajo que ya funcionan y que aún no se ha formalizado su creación, el Consejo analizará y evaluará sus objetivos, funcionamiento y alcance, en los términos señalados en el artículo 20 del presente reglamento, con la finalidad de determinar su pertinencia y permanencia. Si dicha determinación es positiva, el Consejo emitirá un acuerdo en el que se establecerá su denominación, objeto, temporalidad, integrantes, quienes podrán ser o no miembros del Consejo, los responsables de su coordinación, así como los términos en que deberán rendir los informes al Secretario Ejecutivo del Consejo.
- II. II. Aquellos cuya creación ha sido formalizada por algún acuerdo o decreto estatal o municipal, el Consejo les solicitará que proporcionen los documentos que acrediten su creación, su plan de trabajo vigente, los informes anuales de los últimos tres años o desde su creación si ésta es menor a tres años; así como los informes periódicos sobre el logro de sus objetivos, mismos que presentarán al Secretario Ejecutivo cuando así se les requiera.

Artículo 22. Todos los grupos de trabajo en materia de salud, a que se refiere el presente capítulo, deberán ser registrados por el Secretario Ejecutivo del Consejo, para efectos de su regulación.

Artículo 23. Los integrantes de los grupos de trabajo, no recibirán remuneración económica por esta actividad

Artículo 24. La organización y funcionamiento de los grupos de trabajo se establecerán en las reglas de operación que para tal efecto emita cada uno de ellos, las cuales deberán ser presentadas al Secretario Ejecutivo del Consejo, en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de la creación del grupo de trabajo o de su incorporación al Consejo.

Artículo 25. Los grupos de trabajo presentarán al Secretario Ejecutivo sus planes y programas anuales, en un término no mayor de sesenta días naturales contados a partir de la fecha de su registro, y en lo subsecuente, durante la primera quincena del mes de enero de cada año.

Artículo 26. El Consejo evaluará en cada sesión, los resultados del desempeño de los grupos de trabajo en materia de salud a partir del cumplimiento de sus planes y programas, a fin de determinar su permanencia, re-organización o re-orientación.

CAPÍTULO VI

De las modificaciones al reglamento

Artículo 27. Las modificaciones al presente reglamento se propondrán al Ejecutivo del Estado, cuando sean aprobadas por la mayoría de los miembros del Consejo con derecho a voto.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Reglamento.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro Qro., a los diez días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

Lic. Francisco Garrido Patrón
Gobernador Constitucional
del Estado de Querétaro
Rúbrica

Lic. José Alfredo Botello Montes

Secretario de Gobierno

Rúbrica

Dr. Felipe Rafael Asencio Ascencio

Secretario de Salud

Rúbrica

